385R1493

REGLAMENTO (CEE) Nº 1493/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1985/86, el precio mínimo de las semillas de soja

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja (1) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6, del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, el Consejo debe fijar anualmente un precio mínimo para las semillas de soja; que dicho precio ha de fijarse a un nivel que garantice a los productores de semillas la realización de sus ventas a un precio lo más próximo posible al precio de objetivo, habida cuenta de las variaciones de mercado, así como de los gastos de envío de las semillas desde las zonas de producción hasta las zonas de transformatión;

Considerando que, para lograr los objetivos anteriormente citatos, dicho precio mínimo debe fijarse para una calidad tipo y para una fase bien determinadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1985/86, el precio mínimo de las semillas de soja contemplado en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 se fija en 50,67 ECUS por 100 kilogramos.

Artículo 2

El precio contemplado en el artículo 1 se aplicará a las semillas que respondan a los criterios contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1492/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1985/86, el precio de objetivo para las semillas de soja (3).

Dicho precio se entenderá par una mercancía en pósición de salida de las zonas de producción.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIGNORILE

(1) DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

(2) DO nº C 67 de 14. 3. 1985, p. 54.

(3) DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 17.